

Decreto 572/994

## **NORMATIVA VIGENTE PARA EL INGRESO DE ENSERES PERSONALES AL PAÍS**

Decreto 572/994 29.12.94

**Artículo 1º.**- Poner en vigencia a partir del 1º de enero de 1995 la Norma relativa al régimen de equipaje en el MERCOSUR, que se adjunta como Anexo al presente Decreto.

**Art. 2º.**- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por estas normas.

**Art. 3º.**- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto, comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

**Art. 4º.**- Publíquese, etc.

LACALLE HERRERA.- IGNACIO de POSADAS MONTERO.- JOSÉ MARÍA GAMIO.

## **REGIMEN DE EQUIPAJE EN EL MERCOSUR**

### **NORMA DE APLICACIÓN RELATIVA AL EQUIPAJE DE VIAJEROS**

#### **CAPÍTULO 1**

#### **DEFINICIONES**

##### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Norma se entenderá por:

**EQUIPAJE:** Los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiera destinar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

**EQUIPAJE ACOMPAÑADO:** El que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido aquél que arribe en condición de carga.

**EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO:** El que llega al Territorio Aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o que arriba junto con él, pero en condición de

carga.

EFFECTO DE USO O CONSUMO PERSONAL: Los artículos de vestir y aseo, y los demás bienes que tengan manifiestamente carácter personal.

## **CAPÍTULO 2**

### **DEL EQUIPAJE DE IMPORTACIÓN**

#### **1. CATEGORÍAS DE VIAJEROS**

##### **Artículo 2**

A los fines de la presente Norma se establecen las siguientes categorías de viajeros para el equipaje de importación:

I) Residentes en terceros países que ingresan al Territorio Aduanero:

- a) en viaje de turismo, negocios o tránsito por el territorio;
- b) en carácter temporal, con fines de estudio o ejercicio de actividad profesional;  
o
- c) para residir en forma permanente.

II) Residentes en los Estados Parte, que retornan al Territorio Aduanero, provenientes de terceros países, después de permanecer en el exterior:

- a) más de un año; o
- b) menos de un año.

III) Residentes en uno de los Estados Parte, que retornan a él después de permanecer en otro Estado Parte:

- a) en viaje de turismo o negocio;
- b) En razón de estudio o ejercicio de una actividad profesional de carácter temporal.

IV) Residentes en uno de los Estados Parte que ingresan en otro Estado Parte para fijar en él su residencia permanente.

#### **2. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA DECLARACIÓN**

### **Artículo 3**

1. Los viajeros de cualquier categoría que arriben el territorio Aduanero, así como aquellos que circulen de un Estado Parte a otro, deberán efectuar la declaración del contenido de su equipaje.
2. La autoridad aduanera podrá exigir que la declaración se efectúe por escrito.
3. Tratándose de equipaje no acompañado, la declaración deberá formularse siempre por escrito.
4. Los viajeros no podrán declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir e introducir efectos que no les pertenezcan. La infracción a esta disposición será sancionada con arreglo a la legislación nacional vigente en cada Estado Parte, hasta que se dicte la respectiva norma comunitaria.

Quedan exceptuados de lo previsto en este numeral, los efectos personales en uso de los residentes en el Territorio Aduanero, que hubieren fallecido en el extranjero, siempre que se compruebe el deceso con documentación fehaciente.

5. La declaración deberá presentarse dentro de los plazos que establezca la legislación aduanera nacional de cada Estado Parte, con las consecuencias allí establecidas para el caso de incumplimiento.

### **DE LA VALORACIÓN DEL EQUIPAJE**

#### **Artículo 4**

1. A los fines de la determinación del valor de los bienes que componen el equipaje, se tomará en cuenta el valor de su adquisición acreditado mediante factura.
2. En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, por inexistencia de factura o por presumirse la inexactitud de la misma, se tomará en cuenta el valor que con carácter general establezca la autoridad aduanera.

### **DE LAS FRANQUICIAS**

#### **Artículo 5**

1. Las franquicias establecidas en favor de los viajeros son individuales e intransferibles.
2. Los bienes comprobadamente salidos del Territorio Aduanero están exentos de gravámenes cuando retornen, independientemente del plazo de

permanencia en el exterior.

## DE LAS PROHIBICIONES

### Artículo 6

1. Queda prohibido importar por este régimen mercaderías que no constituyen equipaje o bien que estén sujetas a prohibiciones o restricciones de carácter no económico.
2. Los bienes que integran el equipaje sujetos a controles específicos solamente serán liberados con la previa anuencia del organismo competente.

## DE LAS EXCLUSIONES

### Artículo 7

1. Quedan excluidos del presente régimen los automotores en general, la motocicletas, motonetas, bicicletas a motor, motores para embarcaciones, motos acuáticas y similares, casas rodantes, aeronaves, embarcaciones de todo tipo.
2. Los bienes excluidos de este régimen por el numeral 1, podrán ingresar en un Estado Parte bajo el régimen de admisión temporaria siempre que el viajero acredite su residencia permanente en otro país.

## DEL EXTRAVÍO DE EQUIPAJE

### Artículo 8

Los efectos despachados como equipaje y que por caso fortuito o fuerza mayor o por confusiones, errores u omisiones arribaren sin sus respectivos titulares, deberán permanecer depositados por el transportista a la orden de quien correspondiere, en jurisdicción aduanera, mientras no fueran objeto de reclamo. Dichos efectos podrán ser liberados previo cumplimiento de las formalidades previstas. En caso de reembarco, el mismo podrá ser solicitado por el titular de los efectos o, cuando vinieren marcados para otro país, por el transportista.

## DE LAS EXENCIONES Y FRANQUICIAS

### Artículo 9

1. El equipaje acompañado de todas las categorías de viajeros está libre del pago de gravámenes relativos a:
  - a) Ropas y objetos de uso personal; y
  - b) libros, folletos y periódicos.

2. Además de los bienes mencionados en el numeral 1, el viajero que ingrese a un Estado Parte, por vía aérea o marítima, tendrá una exención para otros objetos hasta los límites de U\$S 300 (trescientos dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda.

3. En los casos de frontera terrestre, los Estados Partes podrán fijar una franquicia no interior a U\$S 150 (ciento cincuenta dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 2 y 3, los Estados Partes que tengan franquicias más elevadas podrán mantener las mismas hasta tanto éstas puedan ser armonizadas.

5. Las Autoridades Aduaneras controlarán especialmente que la franquicia no sea utilizada más de una vez por mes.

## DE LA TRIBUTACIÓN

### Artículo 10

1. Los bienes comprendidos en el concepto de equipaje que excedan los límites de franquicia establecido en el artículo 9, y sin perjuicio de ésta, serán liberados mediante el previo pago de un único tributo con alícuota del 50% sobre el valor de la mercaderías.

## DE LOS VIAJEROS QUE INGRESAN PARA RESIDIR EN FORMA PERMANENTE

### Artículo 11

1. Los extranjeros que vienen a establecerse en los Estados Parte y los residentes en terceros países que regresan para establecerse en el territorio del MERCOSUR después de haber permanecido en el exterior por un período superior a un año podrán ingresar al Territorio Aduanero, además de lo establecido en el artículo 9 de la presente, libre de gravámenes, los siguientes bienes, nuevos o usados;

a) Muebles y otros bienes de uso doméstico;

b) Herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, individualmente considerado.

2. El goce de este beneficio para los bienes referidos en el literal b) del numeral 1 está sujeto a la previa comprobación de la actividad desarrollada por el viajero y, en el caso de residente en el exterior que regrese, del plazo establecido en el numeral 1.

3. En el caso de extranjeros, mientras no les sea concedida la residencia permanente en uno de los Estados Parte, sus bienes podrán ingresar al Territorio Aduanero bajo el régimen de admisión temporaria.

### DE LOS RESIDENTES DE UN ESTADO PARTE QUE SE TRASLADAN A OTRO ESTADO PARTE PARA RESIDIR EN ÉL EN FORMA PERMANENTE

#### **Artículo 12**

Los residentes de un Estado Parte que se trasladan para residir a otro Estado parte en forma definitiva, tendrán respecto de su equipaje, el tratamiento previsto en el artículo 11 de la presente Norma.

### DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN TIENDAS FRANCAS

#### **Artículo 13**

1. Los viajeros gozarán de una franquicia adicional de un mínimo de U\$S 300 (trescientos dólares estadounidenses), o su equivalente en otra moneda respecto de los bienes adquiridos en las tiendas francas (free shops) de llegada existentes en los Estados Parte.

2. Los bienes adquiridos en tiendas francas (free shops) de llegada que excedan el monto establecido en el numeral anterior quedarán sujetos al régimen de tributación previsto en el artículo 10.

### DEL EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO

#### **Artículo 14**

1. El equipaje no acompañado deberá arribar al Territorio Aduanero dentro de los tres meses anteriores o hasta los seis meses posteriores a la llegada del viajero y sólo será liberado después del arribo del mismo.

2. El equipaje no acompañado deberá llegar en condición de carga y su despacho podrá ser efectuado por el propio interesado o por su representante debidamente autorizado.

3. El equipaje no acompañado deberá provenir del lugar o lugares de procedencia del viajero.

4. Están exentos de gravámenes las ropas y objetos de uso personal usados, libros y periódicos, no siendo de aplicación las franquicias previstas en esta Norma.

## DE LOS TRIPULANTES

### Artículo 15

1. El equipaje de los tripulantes está exento de gravámenes solamente en cuanto a ropas, objetos de uso personal, libros y periódicos, no beneficiándose de las franquicias previstas por esta Norma.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el equipaje de los tripulantes de los buques de ultramar tendrá el tratamiento referido en los artículos 9º y 10 cuando provengan de terceros países y desembarquen definitivamente en el Territorio Aduanero.

## CAPÍTULO 3

### DEL EQUIPAJE DE EXPORTACIÓN

#### Artículo 16

1. El viajero que se traslada a terceros países goza de exención de gravámenes de exportación respecto de su equipaje, acompañado o no.
2. Se dará el tratamiento de equipaje a otros bienes adquiridos en el Territorio Aduanero, llevados personalmente por el viajero, hasta el límite de U\$S 2.000 (dos mil dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda, siempre que se trate de productos de libre exportación y se presente la factura comercial correspondiente a los mismos.

## CAPÍTULO 4

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Artículo 17

Las situaciones no previstas en esta Norma de Aplicación, se regularán por la legislación vigente en cada Estado Parte, hasta que sea aprobada la correspondiente norma comunitaria.

## PROHIBICION DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS

DECRETO 142/002 23.04.02

VISTO: el Decreto N° 567/993, de 17 de diciembre de 1993, que refiere a la importación de vehículos usados por parte de ciudadanos uruguayos que regresan al País en forma definitiva.-

RESULTANDO: que a la fecha continúa prohibida la importación de autos usados, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 40/002, de 1° de febrero de 2002.-

CONSIDERANDO: que no se justifica el mantenimiento indefinido de tales franquicias tributarias.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Derógase el Decreto N° 567/993, de 17 de diciembre de 1993.-

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las situaciones jurídicas que estuvieran amparadas por la norma que se deroga, sólo podrán tramitarse si se iniciaron con anterioridad al 1° de junio de 2002.-

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar el presente Decreto a las Misiones Diplomáticas correspondientes.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Decreto 567/993 17.12.93

### **VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS**

Visto: la necesidad de regularizar la importación de vehículos usados por parte de ciudadanos uruguayos que regresan al país luego de estar radicados en el exterior.

Resultando: I) Que a la fecha está prohibido la importación de vehículo usados;

II) Que ha sido política del gobierno favorecer el regreso de ciudadanos uruguayos que viene a radicarse en nuestro país;

III) Que desde el año 1988 se han autorizado importaciones de vehículos usados por parte de ciudadanos uruguayos que regresan al país, luego de haber estado radicados en el exterior por un lapso superior a los tres años y siempre que los hubieren adquirido con dos años de anterioridad a su regreso.



Considerando: necesario reglamentar el procedimiento y condiciones para el Ingreso de los vehículos de los ciudadanos mencionados precedentemente a fin de evitarles inconvenientes, como asimismo, regularizar las situaciones producidas a la fecha.

Atento: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase la importación de vehículos automotores usados a los ciudadanos uruguayos que regresen al país para permanecer definitivamente en el, luego de haber estado radicados en el exterior por un período continuo y superior a los tres años, y siempre que acrediten la adquisición y afectación al uso de la unidad por un lapso superior a los dos años anteriores a su regreso.

Art. 2º.- La gestión deberá realizarse dentro de los 60 (sesenta) días de su regreso al país, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien dispondrá dicha autorización.

Art. 3º.- El vehículo automotor introducido en el régimen que se establece en el presente Decreto, no podrá ser transferido hasta después de 3 (tres) años de la fecha de su ingreso al país.

Art. 4º.- Transitorio.- Las solicitudes que a la fecha del presente Decreto hayan sido autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, quedarán amparadas por el régimen que se establece.

Art. 5º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar el presente Decreto a las Misiones Diplomáticas correspondientes.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.-